RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3251/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 01987818, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> NUMERO DE PIPAS PARA USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO, QUE LA SOLICITO (sic)
> ...

II. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de octubre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex Veracruz.

IV. Por acuerdo de diez de octubre posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de octubre de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en la Secretaría Auxiliar de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VI. Por acuerdo de ocho de noviembre de la anualidad pasada, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El ocho de marzo de la presente anualidad se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier

asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la información se le proporcionó la información al particular y que no se negó la entrega de la información. Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Lo anterior, porque este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Además porque el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de la solicitud de acceso a la información se advierte que el ahora recurrente solicitó conocer el número de pipas para uso particular, doméstico o comercial, autorizadas en dos mil quince, detallando el funcionario que la autorizó y el ciudadano que la solicitó.

En el caso, que de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/1593/2018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta en la que adujo esencialmente lo siguiente:

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/1593/2018
Xalapa, Ver., a 01 de octubre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01987818
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 17 de septiembre de 2018, con efectos el mismo día, mes y año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01987818** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. **01987818** donde menciona: **"NUMERO DE PIPAS PARA USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO , QUE LA SOLICITO" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1868/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/965/2018 recibido en fecha 01 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.
b) Se solicitó a la Gerencia de Operación y Mantenimiento mediante memorándum no. CAIP/1869/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GOM/867/2018 recibido en fecha 19 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es**

[redacted]

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09que a la letra dice "**Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex**".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

Adjuntando los oficios por medio de los cuales se requirió a las áreas señaladas: Gerencias Comercial y Operación y Mantenimiento, para que dieran respuesta a la solicitud, como se muestra enseguida:

[redacted]

GERENCIA

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/1883/2018
Xalapa, Ver., a 17 de septiembre de 2018.

RECIBIDO
17 SEP 2018

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01987818**, recibida en fecha 17 de septiembre de 2018, con efectos al mismo día, en la cual se requiere lo siguiente:

"NUMERO DE PIPAS PARA USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO , QUE LA SOLICITO " (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.

- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/1868/2018
Xalapa, Ver., a 17 de septiembre de 2018

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada **como reservada o confidencial,** deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante **es inexistente o se es incompetente,** deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

- Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ROCÍO LUNA GARCIA
COORDINADOR

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/1869/2018
Xalapa, Ver., a 17 de septiembre de 2018

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01987818, recibida en fecha 17 de septiembre de 2018, con efectos al mismo día, en la cual se requiere lo siguiente:

"NUMERO DE PIPAS PARA USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO , QUE LA SOLICITO " (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que **se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.

- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, establecido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
(228) 2370300

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/1869/2018
Xalapa, Ver., a 17 de septiembre de 2018

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada **como reservada o confidencial,** deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente,** deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

- Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

Asimismo, se anexaron las respuestas dadas por las áreas citadas, mismas que se insertan a continuación:

➢ MEMORANDUM/GC/965/2018, suscrito por Gerente Comercial de contenido siguiente:

[redacted]

Xalapa, Ver., a 01 de Octubre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/965/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-1868-2018, del día 17 de Septiembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01987818 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"NUMERO DE PIPAS USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO, QUE LA SOLICITO" (sic)

Respuesta:
El número de servicios de agua en carro cisterna en el año 2015 fue de 10, las cuales se pactan en la unidad de facturación de esta comisión.

Por cuanto hace al ciudadano, que lo solicitó, me permito manifestar que no se cuenta con la autorización por parte del titular para su difusión. Lo anterior de conformidad con la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.- Dirección de Finanzas.- Mismo fin.

➢ MEMORANDUM/GOM/867/2018, suscrito por Gerente de Operación y Mantenimiento de contenido siguiente:

[redacted]

GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.
XALAPA, VER., A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
MEMORANDÚM/GOM/867/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

En atención al Memorándum No. CAIP/1869/2018, en relación a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01987818, de fecha 17 de septiembre del presente, que se refiere a **"Número de pipas para uso particular, doméstico o comercial autorizadas en el 2015 detallando el funcionario que autorizó y el ciudadano, líder de colonia u organización que la pidió". (Sic).**

Con fundamento en el articulos 8 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comentar lo siguiente: El articulo 43 del Reglamento Interior, relativo a las funciones y atribuciones de esta Gerencia de Operación y Mantenimiento no indican que sea parte de sus atribuciónes lo relacionado al manejo del control de agua en pipas, por lo cual resulta inatendible para esta area, la presente solicitud de información, sin embargo en el afan del cumplimiento al articulo 11 fracciones XVI y XVII de la Ley en comento, se le informa al solicitante que se realizo una busqueda exhaustiva de la información requerida y se constató que al no ser parte de las atribuciones de esta area no se encontro archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al articulo 145 fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que este tipo de información requerida, posiblemente se encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o en la Gerencia Comercial.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información, la parte recurrente interpuso el presente recurso expresando los siguientes agravios: "el honorable Instituto como órgano garante estableció las bases mínimas que rigen los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, misma que han sido quebrantados por el sujeto obligado CMAS, burla las obligaciones de transparencia su conducta no solo inhibe y obstaculiza la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, me niega el derecho de acceso a la información, busca desalentar la participación ciudadana, no favorece la cultura de la rendición de cuentas y son nulas las política de acceso a la información, pues queda evidenciado que no tiene mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, se oculta información".

Motivo de disenso que deviene parcialmente fundado, acorde a las razones que a continuación se indican:

Durante la sustanciación del recurso la Coordinadora de la Unidad de Transparencia mediante oficio número CAIP/2340/2018, adujo lo siguiente:

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/2340/2018
Xalapa, Ver., a 12 de noviembre de 2018
IVAI-REV/3251/2018/I

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/009/2017 el día 15 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@emasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho notificado en fecha cinco de noviembre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/3251/2018/I y para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del ACUERDO No.013/OG/2018, de la primera sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente ocurso, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@emasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

[redacted]

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 01987818 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/1868/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GC/966/2018.

III.- Consistente en el memorándum número CAIP/1869/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GOM/967/2018.

IV.- Consistente en el oficio No. CAIP/1593/2018 de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la repuesta que otorga la Gerencia Comercial y la Gerencia de Operación y Mantenimiento a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

V.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Relacionando la presente probanza del presente ocurso.

VII.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

e). DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

f). HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"; EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS , BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, SE OCULTA LA INFORMACION

[redacted]

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ": *EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS , BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SE NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, SE OCULTA LA INFORMACION*" " Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda ni motiva agravios de ninguna índole, sin embargo la información primigenia que hubiere solicitado fue debidamente atendida y sustentada en la respuesta del área correspondiente y en las manifestaciones actualmente hechas por el recurrente se observan apreciaciones que distan mucho de la original solicitud, algunas expresiones resultan incomprensibles. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acotadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.- Se

ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de uno de octubre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/3071/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, remitido a la Gerencia Comercial y la Gerencia de Operación y Mantenimiento la cual respondió mediante memorándum no. GC/1499/2018 recibido en fecha 12 de noviembre y GOM/1137/2018 recibido en fecha 9 de noviembre, ambos de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los licenciados mencionadas en el proemio y apartado correspondiente.
SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado mediante auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho notificado en fecha cinco de noviembre del presente año, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.
TERCERO: Tener por infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.
CUARTO: Tener por desahogado íntegramente la petición original del recurrente, decretando lo infundado de los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme la legislación vigente para el Estado de Veracruz y la información existente.
QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

LIC. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

De igual forma, el sujeto obligado remitió el memorándum número CAIP/3071/2018, por medio del cual requirió a las áreas lo necesario para solventar el requerimiento recaído dentro del presente recurso, así como los memorándums números GOM/1137/2018, y GC-1499/2018, por medio de los cuales las áreas emitieron su respuesta, en los términos siguientes:

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Memorándum No. CAIP/3071/2018

Xalapa, Ver., a 08 de noviembre de 2018

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 06 NOV 2018 5:27 PM GERENCIA COMERCIAL

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 173, 177, 192 fracción [illegible] de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/3251/2018/I mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz el día cinco de noviembre del año 2018, me permito solicitar, haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/3251/2018/I RR00230118
NÚMERO DE SOLICITUD:	0[illegible]918
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"NUMERO DE PIPAS PARA USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO, QUE LA SOLICITO" (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada en memorándum no. GC/[illegible]/2018 recibido en fecha 01 de octubre de 2018; GOM/[illegible]/2018 recibido en fecha 19 de septiembre de 2018;
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"; EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS , BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACION CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA NUNCA SE SOLICITARON DATOS PERSONALES SI NO EL TIPO DE USUARIO LA OPACIDA DEL SUJETO SATURA DE TRABAJO AL ORGANO GARANTE Y ESTE LO SIGUE TOLERNADO SIN SANCIONARLO" (sic)

Por lo anteriormente expuesto se le requiere que en un plazo de tres días hábiles [illegible] Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, V. información solicitada en el párrafo anterior y en su caso envíe la información complementaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR

RECIBIDO 05 NOV 2018 Gerencia de Operación y Mantenimiento

[redacted]

GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.
XALAPA, VER., A 9 DE NOVIEMBRE DE 2018
MEMORANDÚM/GOM/1137/2018

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 09 Nov 2018 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 18:19

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

En atención al Memorándum No. CAIP/3071/2018, en relación al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/3251/2018/I, con respecto a **"Número de pipas para uso particular o doméstico o comercial autorizadas en el 2015, detallando el funcionario que autorizó y el ciudadano lider de colonia o la organización que la pidió"** (Sic.) y la Exposición de Hechos y Agravios.

Con fundamento en el articulos 8 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito reiterar lo siguiente: Para esta Gerencia de Operación y Mantenimiento cuyo función principal es operar y dar mantenimiento a la infraestructura hidraulica y sanitaria existente, no esta contemplada dentro de las 46 atribuciones enunciadas en el Reglamento para esta gerencia, lo relacionado al control de pipas y el uso que le den, ni control de funcionarios que autorizan, ni el control de organizaciones ni lideres, tal como se puede verificar en el articulo 43 del reglamento Interior de CMAS publicado en la Gaceta Oficial el 1 de abril del 2014 y para lo cual anexo una dirección electronica en el que se puede corroborar: *http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf*.

Sin embargo, tomando en consideracion el Articulo 11 fracción XVI y XVII de la Ley en comento, se realizo una busqueda exhaustiva de oficios, ordenes de trabajo y en general archivos que obran en esta area, y se confirmó que al no ser parte de las atribuciones de esta gerencia no se encuentran evidencias relacionados al **"Número de pipas para uso particular o doméstico o comercial autorizadas en el 2015, detallando el funcionario que autorizó y el ciudadano lider de colonia o la organización que la pidió"** por lo cual, la presente solicitud de información, resulta inatendible para esta area

Mas aún, en base al articulo 145 fracción III de la citada ley, me permito orientar al Solicitante de la Información a que realice su petición al Area correspondiente, que permita solventar su solicitud. Dentro de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver; La Unidad de Parque

[redacted]

vehicular, quien son los encargados de controlar los vehiculos, pudieran tener parte de esta información solicitada. Sin embargo, quien deberia de contar con la infomación Solicitada, probablemente son las areas de CAEV y CONAGUA.

En base a lo anteriormente mencionado me permito realizar las siguientes,

Conclusiones:

1- La solicitud de información es ambigua, se le sugiere al solicitante plantear de manera correcta, concreta y especifica su solicitud de información.

2.- Esta Gerencia reitera y considera que no son partes de sus atribuciones el control y los usos de las pipas, ni registros de funcionarios, ni de organizaciones o lideres de colonia, y por lo mismo, le resulta inatendible la solicitud ya que no cuenta con la información Solicitada.

3.- Esta Gerencia de Operación y Mantenimiento proporciona la infomación que le corresponde de acuerdo a sus atribuciones, fundamentadas en el articulo 43 del Reglamento Interior de CMAS.

4- La Precisión de la respuesta, de cualquier solicitud de información, esta basada en lo concreto y especifico que sea el requerimiento.

5.- Se le orienta al Solicitante que realice sus peticiones de Información al area indicada.

6.- Se le recuerda al solicitante, que sus peticiones de información estan fundamentadas en los articulos 4 y 5 de la Ley en comento, particularmente el de **consulta de documentos** con los que cuente el sujeto obligado.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MODESTO RUBEN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

[redacted]

Xalapa, Ver., a 12 de Noviembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1499/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3071-2018, del día 06 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01987818 y expediente IVAI/REV/3251/2018/I en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

- **Referente a la solicitud 01987818 en el cual el solicitante pide lo siguiente:**

> **"NUMERO DE PIPAS USO PARTICULAR O DOMESTICO O COMERCIAL AUTORIZADAS EN EL 2015 DETALLANDO EL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y EL CIUDADANO, QUE LA SOLICITO" (sic)**

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad.

El número de servicios de agua en carro cisterna en el año 2015 fue de 10, las cuales se pactan en la unidad de facturación de esta comisión.

Por cuanto hace al ciudadano, que lo solicitó, me permito manifestar que no se cuenta con la autorización por parte del titular para su difusión. Lo anterior de conformidad con la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
12 NOV 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGM/lrm

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 2370300

florec Xalapa

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos uno y dos, y 7, de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso d), y 39, fracciones I y XV, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[1], así como del Manual General de Organización[2], referente a la Gerencia de Comercialización y del Departamento de Comercialización (páginas 152 a 155 y 173 a 175).

…

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.
El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.
Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.
Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:
V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.
…

Reglamento de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz

Artículo 22. Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones al suministro, la Comisión con base en su competencia, vigilará la limitación del servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo 64 de la Ley, previa información a la población afectada.
Artículo 23. En caso de uso doméstico, en aquellas comunidades en las que se suspenda el servicio público de agua potable, los prestadores de los servicios que considerarán las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque provisionales e hidrantes públicos.
Artículo 24. El agua potable que distribuyan los prestadores de los servicios a través de la red por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio prestador, o dependencia del mismo.
…

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

…

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:
I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
…
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
…

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.
Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
d). Gerencia Comercial;
Departamento de Atención a Usuarios;
Departamento de Comercialización;
Unidad de Facturación; y,
Unidad de Padrón de Usuarios.
Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;
XV. Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención.
…

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado cuenta con un trámite específico de "solicitud de agua a través de pipa", consultable en el vínculo electrónico: https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/tramites-y-servicios/cmas, en el que se aprecia que se trata de un servicio aplicable a todo usuario de agua, como se muestra enseguida:

Municipio de Xalapa
-
Registro municipal de trámites y servicios

Información del trámite o servicio			
Area		Nombre del trámite	
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento		Solicitud de agua a través de pipa.	
Tipo:	Tipo específico:	Costo	Comprobante a obtener
Servicio	Beneficio	En función a la tarifa por ubicación	Recibo de pago
Tiempo de respuesta		Vigencia	Formato a utilizar
Máximo 24 hrs.		Hasta que se reciba el servicio de pipa de agua	Formato de solicitud de pipa de agua
Fundamento jurídico			
*Reglamento de la Ley Número 21 de Aguas en el Estado de Veracruz: Artículos 23 y 24.			
¿Quién puede o debe solicitar el trámite o servicio?		¿En qué casos de puede o debe solicitar el trámite o servicio?	
Todo usuario (persona física o moral) que requiera el servicio de agua a través de pipa en la ciudad de Xalapa, Ver.		En caso de que el usuario no cuente con el suministro de agua; siempre y cuando no sea por limitación de la misma por adeudo.	

Información para trámites y servicios empresariales			
Tamaño de la empresa	Actividad empresarial	Propósito	Momento de apertura
Grande	Servicios	No aplica	No aplica

Requisitos

Requisito	Descripción	Original	Cantida	Copia	Cantida
Formato de solicitud de pipa de agua		SI	1	NO	0
Características: Si el servicio es en un lugar transitable, el usuario deberá solicitar permiso a la Dirección de Tránsito del Estado el permiso de descargar el servicio de agua a domicilio		SI	1	NO	0
Recibo de pago de agua actual	(No debe presentar ningún adeudo en la cuenta que solicita la pipa de agua)	NO	0	SI	1
Formato de solicitud de pipa de agua		SI	1	NO	0
Recibo de pago anticipado del servicio		SI	1	NO	0
Características: El tramo de estacionamiento no debe exceder los 15 metros a donde se vaya a descargar el servicio de agua		SI	1	NO	0

Fecha de emisión: 9/11/17 02:14 PM Pág. 1 de 2

Municipio de Xalapa
-
Registro municipal de trámites y servicios

Información de contacto				
Ubicación de las oficinas de atención en el municipio de Xalapa				
Área responsable	Oficina	Dirección	Colonia	CP
Unidad de Facturación	Centro Administrativo Municipal - DC	Av. Miguel Alemán Nº 109	Federal	91140
Teléfono		Extensión		
228 237 03 00		200		
Horarios				
Lunes a viernes:	08:00 - 16:00 hrs.	Sábado:		

Consultas y Quejas						
Consulta						
Nombre	Cargo	Calle	Colonia	CP	Municipio	
Alcántara Hernández Alma Sonia	Jefe de la Unidad de Facturación	Av. Miguel Alemán Nº 109	Federal	91140	Xalapa	
Teléfono		Extensión				
228 237 03 00		200				
Horarios						
Lunes a viernes:	08:00 - 16:00 hrs.	Sábado:				
Queja						
Nombre	Cargo	Calle	Colonia	CP	Municipio	
Lira Morales Guadalupe Mardonia	Jefe del Departamento de Comercialización	Av. Miguel Alemán Nº 109	Federal	91140	Xalapa	
Teléfono		Extensión				
228 237 03 00		200				
Horarios						
Lunes a viernes:	08:00 - 16:00 hrs.	Sábado:				

Fecha de emisión: 9/11/17 02:14 PM Pág. 2 de 2

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3], de los que se advierte la existencia del trámite específico de solicitud de pipa de agua.

En el caso, el pronunciamiento respecto de la solicitud de información estuvo a cargo del Gerente Comercial, servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información peticionada en términos de los artículos 4, fracción VI, inciso d), y 39, fracciones I y XV, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, siendo ello acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De esta manera, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[4], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> Criterio 8/2015
> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, <u>es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello</u>. [Subrayado nuestro]
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373
[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Sin embargo, la respuesta dada que se considera incompleta porque el Gerente Comercial del sujeto obligado únicamente proporcionó el número de servicios de pipas (carros cisternas) en dos mil quince, pero omitió precisar el nombre del funcionario que autorizó el mencionado trámite, lo que se considera información pública en virtud de que se identifica con la naturaleza de la función que realizan.

En este sentido, es aplicable el criterio 4/2010, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: *"NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE REFERIRSE AQUÉL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO. En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que corresponda a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la objetividad de la información que se otorga"*.

Por otra parte, el sujeto obligado incumplió con las formalidades de la Ley de Transparencia para justificar la negativa del nombre del ciudadano que solicitó el servicio de agua a través de pipas, en dos mil quince.

En primer lugar, el hecho de que el Gerente Comercial señalare en su respuesta la imposibilidad de entregar el nombre de los ciudadanos por corresponder a un dato personal y que no cuenta con la autorización para difundir dicho datos; es contraria a las reglas que rigen el derecho a la información, pues éste no tiene entre sus atribuciones reservar información, ya que ello corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en términos de los artículos 130 y 131, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, la clasificación de la información debe realizarse cuando se actualicen, entre otros supuestos, el de la confidencialidad de la información:

> …
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> …

La información confidencial se regula en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley de Transparencia, así como en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz. En este orden de ideas, los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia señalan lo siguiente:

> …
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …
> Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:
> I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
> II. Por ley tenga el carácter de pública;
> III. Exista una orden judicial;
> IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
> V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
> …

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

> …
> X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
> …

Ahora bien, en relación con lo peticionado consistente en el nombre del ciudadano que solicitó el servicio de agua a través de pipas, el sujeto obligado debió tomar en cuenta lo sostenido por este Instituto en el sentido de que, el nombre de personas físicas, por regla general, tiene el carácter de dato personal confidencial. Con excepciones, establecidas por la Ley de Transparencia y por este Órgano Garante:

1) la relativa a los nombres de servidores públicos y casos análogos, respecto de los que la propia Ley 875 de la materia establece que no puede estimarse como confidencial, por ejemplo, tratándose del directorio (artículo 15, fracción VII) o la remuneración de los servidores públicos (artículo 15, fracción VIII); así como las personas contratadas

por servicios profesionales por honorarios o asimilados (artículo 15, fracción XI).

Lo anterior comprende, incluso, el nombre de los trabajadores del régimen de subcontratación, como lo establece el criterio 12/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] que señala que "los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de *outsourcin*g, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado".

2) otra excepción al carácter confidencial del nombre se relaciona las personas que no son servidores públicos o que no se equiparan a éstos, sino que derivan de una relación contractual (por ejemplo, los proveedores) o que, sin establecerla reciben un beneficio con cargo a recursos públicos (por ejemplo, apoyos, subsidiarios o condonaciones). La relevancia pública de estos datos personales, ha sido reconocida por el Pleno de este Instituto, entre otros, en los recursos de revisión IVAI-REV/388/2015/I e IVAI-REV/602/2015/III e IVAI-REV/219/2016/III.

En el primero de los asuntos citados (relacionado con los proveedores de un servicio), se establece que "las personas físicas que prestan servicios" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que "se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario".

En este mismo sentido -en el expediente IVAI-REV/602/2015/III- el Pleno precisó que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia. Incluso tratándose se asunto relacionados con condonación de pagos que en principio deben cubrir los particulares, como se sostuvo en el expediente IVAI-REV/219/2016/III.

Incluso, en el caso de las relaciones que no derivan de un vínculo contractual, debe considerarse el vínculo entre el particular y la administración pública, <u>pues si existe un beneficio por parte del primero con cargo a recursos públicos, derivado del servicio público</u>

[5] Véase el criterio de rubro: "Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de", consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-17.pdf.

prestado, ello ha permitido determinar que se libere el dato concerniente a las personas que obtuvieron el mencionado beneficio.

Esta particularidad es reconocida por la normatividad de transparencia puesto que el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública[6], establece:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
> …

Igualmente, es reconocida por el artículo 15, fracción XXVI, de la Ley 875 de Transparencia[7] señala que es una obligación de transparencia la información relativa a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos*:*

> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
> …

Estos preceptos, a su vez, se relacionan con lo establecido en el artículo 17.3, fracciones I y II, de la misma Ley 848 de Transparencia del Estado, que señala: *"no se considerará como información confidencial"*, aquella que *"por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público…"* y *"aquella que por ley tenga el carácter de pública"*, en iguales términos a lo previsto en el artículo 76, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Hipótesis normativas que se encuentran estrechamente relacionadas con el caso del nombre de beneficiarios que también ha sido materia de análisis y se ha ordenado la entrega de dicha información, habida cuenta su carácter público, entre otros casos en el expediente IVAI-REV/24/2016/III, al estimarse que dicho dato se establece como un dato público en la normatividad de la materia.

En este sentido y, en principio, cuando se recibe un beneficio por parte de las entidades públicas, tal como ocurre con la asistencia social que se brinda a determinadas personas, en las materias como la de salud, educación, asistencia jurídica, prestación de servicios funerarios, atención psicológica, alimentación y demás que formen parte de los

[6] Normatividad vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
[7] Normatividad vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

servicios integrales de asistencia social, el nombre de los beneficiarios adquiere una relevancia pública cuya sola revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre.

3) otro razonamiento en relación con el tema tiene que ver con el nombre de los prestadores del servicio social. En el expediente IVAI-REV/1354/2017/III, de 19 de octubre de 2017, el órgano garante determinó que, conforme a la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el servicio social es la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de distintas profesiones y podrá ser presencial o a distancia en línea; mismo que constituye un requisito indispensable para obtener el título profesional. Es decir -en principio- no se está en presencia de una relación contractual o profesional, ni se recibe o accede a algún subsidio, condonación, apoyo u otro concepto del que se obtenga un beneficio con cargo a la administración; sin embargo, la falta de obligatoriedad de alguna retribución a los prestadores del servicio social, no implica que los sujetos obligados no proporcionen apoyos.

En este orden de ideas, se determinó que la regla de confidencialidad operará únicamente si dichos prestadores no obtienen algún beneficio económico; *esto es,* sólo deberá proporcionarse la información en caso de que sean beneficiados con alguna beca, apoyo o beneficio económico, <u>pero si no se obtiene algún beneficio, deberá omitirse la entrega del nombre en virtud de que prevalece la regla de su confidencialidad.</u>

4) finalmente, debe considerarse lo razonado en el expediente IVAI-REV/1723/2018/I, en el que se señaló que el nombre y domicilio de morosos del servicio público de agua debe proporcionarse al actualizarse los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; cuenta habida que su publicidad atiende los siguientes elementos: a) se relaciona con el cumplimiento con el pago del servicio público se vincula con el respeto al derecho humano al agua (idoneidad); b) el hecho de que el sujeto obligado proporcione esos datos, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información; máxime que, la identificación del domicilio es necesaria para advertir si efectivamente corresponde al tipo de derechos de conexión que se cobran (necesidad); y c) la revelación de los datos no afectaría la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de

la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos (proporcionalidad).

Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos precisados con antelación que permita justificar excepción a la regla de la confidencialidad del nombre, pues en primer lugar, la hoja de información del trámite o servicio de "solicitud de agua a través de pipa", prevé un costo en función de la tarifa por ubicación (lo que excluye el supuesto del beneficio con cargo al erario, pues -en principio- se prevé un costo para ello); por otra parte, dentro de los requisitos del trámite se prevé que "en caso de que el usuario no cuente con el suministro de agua; siempre y cuando no sea por limitación de la misma por adeudo"; es decir, ello excluye la posibilidad de que el peticionario sea un moroso, supuesto en que podría proporcionarse la información siempre que se atienda al principio de calidad de los datos, tal como se precisó en el mencionado IVAI-REV/1723/2018/I.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la hoja de información del trámite o servicio de "solicitud de agua a través de pipa", si bien prevé un costo en función de la tarifa por ubicación, hecho que excluiría -en un principio- el supuesto del beneficio con cargo al erario y por lo tanto correspondería a datos personales confidenciales; dicha regla sólo podría exceptuarse cuando hubiere habido condonaciones o excepciones del pago del servicio, en cuyo caso podría estimarse que no aplicaría la regla de confidencialidad, al recibirse un beneficio a cargo del erario, de modo que debe verificarse si, efectivamente, existen casos en que se recibió un beneficio para poder estar en posibilidad de revelar el nombre del ciudadano que solicitó agua través de pipa.

Entonces, como ha quedado destacado, la determinación en relación con el carácter clasificado de la información relativa al nombre de los ciudadanos que realizaron el trámite de la solicitud de agua a través de pipa, debió corresponder al Comité de Transparencia del sujeto obligado, lo que no ocurrió y, por ende, vulneró el derecho a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle lo siguiente:

1. Previa búsqueda, ante la Gerencia Comercial y/o el Departamento de Comercialización, dependiente de ésta, indique el nombre del servidor o servidores públicos que autorizaron el servicio de agua a través de pipa, en el año dos mil quince.

2. En relación con el nombre de los ciudadanos que solicitaron el servicio de agua a través de pipa en dos mil quince, deberá notificar una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado en las páginas 21 a 26 del presente fallo.
Es decir, mediante un acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia deberá justificar la actualización de los supuestos normativos de los artículos 55, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia; 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales y de los criterios de este órgano garante en relación con el carácter confidencial del nombre y sus casos de excepción. Particularmente debe tomar en cuenta que la hoja de información del trámite o servicio de "solicitud de agua a través de pipa", prevé un costo en función de la tarifa por ubicación, lo que excluye el supuesto del beneficio con cargo al erario, pues -en principio- se prevé un costo para ello (por lo que sólo podría proporcionarse la información en caso de que hubiere habido condonaciones o excepciones al pago del servicio, en cuyo caso -excepcional- no aplicaría la regla de confidencialidad del nombre de las personas a que se refiere la solicitud de información).

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos